Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Al folio 232: A lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se substanció esta causa Rol 2182-98, rotulada "Conferencia 2", para investigar los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado, respecto de las víctimas Fernando Navarro Allendes, Lincoyán Berríos Cataldo, Horacio Cepeda Marinkovic, Juan Ortiz Letelier, Héctor Véliz Ramírez y Waldo Pizarro Molina.

El proceso fue seguido contra Pedro Octavio Espinoza y otros 47 imputados, avanzando la causa hasta su procesamiento, acusación y sentencia.

La tramitación y fallo del asunto estuvo a cargo del señor Ministro de Fuero, don Miguel Vázquez Plaza.

En lo que interesa para estos fines meramente expositivos, a través de ese fallo definitivo se adoptaron las decisiones que pasan a referirse:

A.- EN EL ASPECTO PENAL

I.- El señor Ministro de Fuero resolvió las ***absoluciones*** que pasan a ser reseñadas enseguida:

1.- ***Absolvió*** a Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Miranda Mesa, Guillermo Díaz Ramírez, Eduardo Cabezas Mardones y José Domingo Seco Alarcón de los cargos que se formularan en su contra como presuntos autores de los delitos de homicidio calificado de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo;

2.- ***Absolvió*** a Teresa Navarro Navarro, Juan Suazo Saldaña, Hiro Álvarez Vega, Celinda Aspe Rojas, Italia Vacarella Gilio, Camilo Torres Negrier, Joyce Ahumada Despouy, Marilin Melahani Silva, Guillermo Díaz Ramírez, Eduardo Cabezas Mardones y José Seco Alarcón, de los cargos

DTGKPRXZFY

formulados en contra suya como autores de los delitos de secuestro de Fernando Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez, Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo; y

3.- ***Absolvió*** a María Angélica Guerrero Soto de los cargos formulados en su contra como autora de los delitos de secuestro de Fernando Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez y Lincoyán Berríos Cataldo

II.- De otro lado, decidió las siguientes ***condenas*** privativas de libertad:

1.- De Juan Morales Salgado, Pedro Espinoza Bravo y Ricardo Lawrence Mires: a) a la pena de ***presidio perpetuo*** y accesorias del caso, como autores de homicidio calificado de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo; b) a la pena de ***15 años y un día*** de presidio mayor en su grado máximo, como coautores de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes, Héctor Veliz Ramírez y Waldo Pizarro Molina; y c) a la pena de ***4 años*** de presidio menor en su grado máximo como coautores de los delitos de secuestro simple en la persona de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo;

2.- De Juvenal Piña Garrido, Pedro Bitterlich Jaramillo, Víctor Álvarez Droguett, Jorge Días Radulovich, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Emilio Troncoso Vivallos, Orlando Torrejón Gatica y Carlos López Inostroza, como autores de homicidio calificado de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, a la pena de ***15 años y un día*** de presidio mayor en su grado máximo;

3.- De José Alfonso Ojeda Obando: a) a la pena de ***12 años*** de presidio mayor en su grado medio, en su condición de *cómplice* de los

DTGKPRXZFY

delitos de homicidio calificado de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo; b) a la pena de *12 años* de presidio mayor en su grado medio como autor de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y de Héctor Veliz Ramírez; y c) a la pena de *3 años* de presidio menor en su grado medio en el carácter de autor de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo;

4.- De Federico Chaigneau Sepúlveda, Hernán Sovino Maturana, Gladys Calderón Carreño, Jorge Sagardía Monje, Héctor Valdebenito Araya, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Meza Serrano, Luis Lagos Yáñez, Jorge Pichunmán Curiqueo, Orfa Saavedra Vásquez, Elisa Magna Astudillo, Claudio Orellana de la Pinta, Eduardo Oyarce Riquelme, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Manuel Montre Méndez, Jorge Arriagada Mora, Berta Jiménez Escobar, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Miranda Mesa: a) a la pena de *12 años* de presidio mayor en su grado medio como autores del delito de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes; y b) a la pena de *3 años* de presidio menor en su grado medio en el carácter de autor de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo; y

5.- De María Angélica Guerrero Soto, a la pena de *2 años* de presidio menor en su grado medio, como autora de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier y Horacio Cepeda Marinkovic.

Dispuso el ***cumplimiento efectivo de las condenas***, vale decir, no concedió a los sentenciados ningún beneficio alternativo o pena sustitutiva.

B.- EN LO CIVIL

DTGKPRXZFY

Hizo lugar a la demanda interpuesta por doña Lorena Soledad Gloria, Lenia Solange y Waldo Alejandro, todos de apellidos Pizarro Sierra, condenando solidariamente al Fisco de Chile, a Pedro Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y a Ricardo Lawrence Mires, a pagarles la suma de $150.000.000, a cada uno de ellos a título de daño moral, más reajustes e intereses.

En contra de ese fallo, las defensas de algunos acusados interpusieron recursos de casación en la forma y, además, recursos de apelación, en tanto que los otros sentenciados o sus defensas apelaron del mismo fallo.

También dedujeron recursos de apelación los querellantes y acusadores, impugnando las absoluciones, reclamando la elevación de las condenas privativas de libertad y, en su caso, impetrando la recalificación de los cautiverios de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, al delito de secuestro calificado.

Uno de los querellantes apeló del sobreseimiento definitivo, por demencia, decretado respecto del encausado Jorge Sagardía.

El Fisco apeló también de su condena civil.

Finalmente, se consultan los sobreseimientos definitivos por muerte de algunos de los encausados y los sobreseimientos temporales por rebeldía de Adriana Rivas y Ricardo Lawrence Mires.

Se ordenó traer los autos en relación respecto de los recursos deducidos.

Considerando:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma

1.- Recursos de la defensa de Heriberto del Carmen Acevedo, Jorge Pichunman Curiqueo y Claudio Pacheco Fernández

Primero: En todos esos recursos se hace valer la causal del numeral 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, con relación a la

DTGKPRXZFY

exigencia que contempla su artículo 500, numeral 4º, esto es, la carencia de los fundamentos de hecho que sostienen la condena.

Como los capítulos de impugnación planteados por los recurrentes son esencialmente semejantes, resultan susceptibles de abordar en forma conjunta, evitándose de ese modo las reiteraciones innecesarias;

Segundo: Cada recurrente indica los considerandos del fallo donde el señor ministro de fuero tiene por acreditada la autoría que respectivamente les atribuye (motivos 79 y 80; 63; y 81), pero reprochan que en ninguna parte de sus declaraciones se relata que hubieran tenido participación con las víctimas y aseguran también que los indicios reseñados a su respecto en el fallo no permiten establecer su responsabilidad, ya que no intervinieron en las detenciones ni en las privaciones de libertad. Reclaman también que el juez se limite a expresar que no aplica la ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad, bajo el argumento que no fue invocada, sin explicar porqué no estaría facultado para hacerlo;

Tercero: De la sola exposición de los recursos se colige que no es efectiva la verificación del vicio que se denuncia. De hecho, los propios recurrentes son capaces de identificar las secciones del fallo donde el señor ministro sentenciador reflexiona y argumenta en torno a cómo y porqué llega a concluir que Heriberto del Carmen Acevedo, Jorge Pichunman Curiqueo y Claudio Pacheco Fernández deben responder como autores de los delitos por los que resultan condenados. Asunto muy diferente es si los datos o antecedentes en que se basan esas condenan son suficientes o insuficientes para formar convencimiento, extremos ésos que resultan del todo ajenos al examen formal del fallo. En cualquier caso, de existir alguna falencia –que no se advierte-, puede ser remediada a través de la apelación o por medio del trámite de la consulta, razón bastante para desestimar la impugnación;

DTGKPRXZFY

2.- Recursos de la defensa de José Sarmiento Sotelo, Sergio Castro Andrade, Emilio Troncoso Vivallos y Gustavo Guerrero Aguilera

Cuarto: Se esgrime también la causal del artículo 541 Nº 9 del Código de Procedimiento Penal, con relación al mismo requisito previsto en su artículo 500 Nº 4, formulándose argumentos similares a los referidos precedentemente, esto es, que al entender de quienes recurren no hay elementos inculpatorios bastantes para establecer la autoría que les resulta atribuida, porque nada indica que hubieran ejecutado los actos que le son imputados. Además, plantean la causal del artículo 541 Nº 10 del citado texto legal, aseverando que se configura la ultra petita porque en la sentencia se concluye que ellos –los recurrentes-, intervinieron como autores ejecutores, en la forma que contempla el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, en circunstancias que fueron acusados como autores cooperadores, del artículo 15 Nº 3 del Código del Ramo;

Quinto: Con relación a la primera de esas causales, cabe reiterar lo que antes se ha dicho, esto es, que el requisito contemplado en el artículo 500 Nº 4 es de orden estrictamente formal y se satisface con las elucubraciones vertidas en los motivos pertinentes de la sentencia impugnada. Ahora bien, si los indicios o presunciones construidas por el sentenciador permiten formar convencimiento condenatorio o no sirven para ese fin, es un aspecto que poco o nada tiene que ver con la casación formal, dado que se relaciona con una cuestión de mérito o de estándar probatorio. Respecto del segundo motivo de invalidación, al margen que no se advierte la influencia que el supuesto vicio tendría en lo dispositivo del fallo, huelga decir que lo relevante son siempre los hechos imputados y que la sentencia definitiva es la oportunidad más propicia para asignar a esos hechos la calificación jurídica adecuada. Desde la óptica que se viene enunciando, no se advierte incongruencia o desajuste que hubiere mermado

DTGKPRXZFY

las posibilidades de defensa, porque existe congruencia con los sucesos fijados en cada caso, de modo que deben desestimarse igualmente estas causales de nulidad;

3.- Recurso de la defensa de Federico Chaigneau Sepúlveda.

Sexto: De un modo parecido a las casaciones que preceden, este recurso se interpone al amparo de la causal del artículo 541 Nº 9 del Código de Procedimiento Penal, con relación a las exigencias que imponen los numerales 4 y 5 del artículo 500 del mismo texto legal. Se aduce también que no habría antecedentes que vinculen al acusado Chaigneau Sepúlveda con los hechos, toda vez que al tiempo de su verificación, esto es, entre el 08 de diciembre de 1976 y fines de febrero de 1977, se encontraba destinado a otra función, de manera que –a la sazón-, no estuvo presente en el cuartel de Simón Bolívar. Asevera que en la sentencia no se ponderan las declaraciones de Hugo Acevedo y de José García, quienes acreditan ese hecho de exculpación. Añade que no se considera la declaración exculpatoria de Ricardo Lawrence, en cuanto a que la Brigada Barriga estaba a cargo de la represión del Partido Comunista ni considera el testimonio de Juan Morales Salgado, que libera de responsabilidad al acusado, declaración que sólo es referida parcialmente en el fallo. Expresa también que no hay análisis de las pruebas rendidas para demostrar las actividades ejecutadas por el encausado en el período de que se trata y que, como prueba de inculpación, se citan los dichos de Gladys Calderón, pese a que ella se retractó en una diligencia de careo;

Séptimo: Se hace ineludible repetir una vez más la índole estrictamente formal de los requisitos contemplados en los numerales 4º y 5º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, de manera que el examen que propicia este medio de impugnación no puede extenderse a juzgar el mérito de las pruebas o la fuerza de los indicios analizadas en el

DTGKPRXZFY

fallo, puesto que no es el propósito ni el sentido del recurso de nulidad que, como se sabe, es de *última ratio.* Con la óptica que confieren esas premisas esenciales, ha de indicarse que el examen y revisión de los motivos 21º a 23º de la sentencia impugnada permite concluir que por su intermedio se satisface el estándar de fundamentación exigido. En efecto, las razones que sirven de apoyo a la decisión de condena, existen, están ahí, resultan susceptibles de comprender. En cuanto a si el acusado estuvo o no presente en el lugar de los hechos al tiempo que se cometieran los delitos o si es efectiva la coartada que aduce en su defensa, son aspectos que no corresponde discernir por este medio. En suma, debe desestimarse esta casación, como todas las demás;

II.- En cuanto al fondo del asunto

Se reproduce la sentencia en alzada, pero le son incorporadas las modificaciones que siguen:

a).- Se suprimen sus fundamentos 92, 119, 125, 183, 185, 146, 223, 225 y 239 a 241;

b).- Se eliminan el párrafo final del considerando 6, los motivos 56, 89 y el primer párrafo de los considerandos 35 y 104;

c) En el fundamento 9, al inicio de su primer párrafo, se sustituye la palabra *"ensañamiento"* por *"alevosía"*;

d) Se eliminan los últimos párrafos de los motivos 187 y 207;

e) En el motivo 193, párrafo final, se reemplaza la frase *"a los acusados Navarro Navarro y Seco Alarcón"* por *"al acusado Seco Alarcón"* y la expresión *"a estos acusados"* por *"a este acusado"*;

f) En el fundamento 207, se desecha la mención de los apellidos *"Castro Andrade"*;

DTGKPRXZFY

g) En el comienzo del considerando 230, entre las palabras "Que" y "no", se intercala la frase *"con exclusión de María Angélica Guerrero Soto"*;

Y se tiene también presente:

1.- En cuanto a la condena de José Ojeda Obando

Octavo: La hipótesis sostenida en el fallo que se revisa consiste en aseverar que el acusado Ojeda Obando colaboró en la ejecución de los homicidios *"al proporcionar el material a utilizar; es decir, las inyecciones de pentotal que se usaron para dar muerte a las víctimas"*. A ese respecto cabe señalar que aun cuando es efectivo que dicho encausado admite haber trasladado y luego entregado al acusado Torrejón Gatica un cajón de manzanas -que después supo contenía pentotal-, el que fue inyectado a los detenidos; lo cierto es que no existe ningún antecedente científico que de cuenta de la letalidad de dicha droga y, más importante, aún resulta muy difícil adherir a esa hipótesis si se toma en cuenta el mérito probatorio de los informes médicos legales fojas 64, 364, 477 (respecto de Horacio Cepeda Marinkovic) y 5387 (relativo a Lincoyán Berríos Cataldo), conforme a los cuales las causas de sus muertes obedecieron a herida cráneo facial por proyectil balístico tipo homicida y como consecuencia directa de lesiones traumáticas, entre ellas, las causadas por arma de fuego, respectivamente. Al ser así, no resulta posible alcanzar el convencimiento legal condenatorio, imponiéndose entonces el deber de absolución que manda el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, únicamente en lo que atañe al cargo formulado en contra del mencionado JOSÉ OJEDA OBANDO como autor o cómplice de los delitos de homicidio calificado;

2.- *En cuanto a las* **condenas** *de Luis Lagos Yáñez y Sergio Castro Andrade*

DTGKPRXZFY

Noveno: De acuerdo con el mandato impartido en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, un tribunal sólo puede acordar la condena de un acusado en la medida que adquiera la convicción necesaria para ese fin, es decir, que los medios de prueba legal sean bastantes para una decisión de tal entidad. En la especie, no se ha alcanzado ese nivel de convencimiento respecto de los acusados Luis Lagos Yáñez y Sergio Castro Andrade. En efecto:

2.1.- Acerca de ***Luis Lagos Yáñez***, los indicios que fluyen del testimonio de Elisa Magna Astudillo -sindicándolo como uno de los agentes del cuartel de Simón Bolívar-, y su propio reconocimiento de haber cumplido funciones como guardia y haber visto detenidos, no bastan para hacerlo responsable como autor de los delitos de secuestro que le fueran imputados; y

2.2.- Sobre ***Sergio Castro Andrade***, la sola circunstancia mencionada a su respecto de haber estado en el cuartel de Simón Bolívar y la mera afirmación de haber tenido la condición de agente operativo –según se colige de las pruebas resumidas en el motivo 88 de la sentencia impugnada-, resultan insuficientes para presumir que hubiera tomado parte en las detenciones y privaciones de libertad objeto de los delitos de que se trata;

*3.- <u>En cuanto a las **absoluciones** de Guillermo Díaz Ramírez, Teresa Navarro Navarro, Celinda Aspe Rojas y Camilo Torres Negrier</u>*

Décimo: Conforme quedara expuesto, a través de sus sentencia el señor Ministro de Fuero decidió absolver al acusado Guillermo Díaz Ramírez de los cargos formulados a su respecto como autor de los delitos de homicidio calificado de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo, del secuestro simple de esas personas y del secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes, Héctor Veliz Ramírez y

DTGKPRXZFY

Waldo Pizarro Molina. En síntesis, estimó que las pruebas reseñadas en el motivo 118 de su fallo no le permitieron alcanzar la convicción condenatoria;

Undécimo: Acontece que de la misma declaración prestada por ese encausado fluye que se desempeñó como agente bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires y que desempeñó labores en el cuartel de Simón Bolívar, a lo que se unen las declaraciones de 5 testigos, reseñadas en el referido fundamento 118 de la sentencia, quienes concuerdan en sindicarlo como un agente operativo que integraba los grupos de Lawrence y Barriga, esto es, precisamente aquellos encargados de la represión y privación de libertad de integrantes del Partido Comunista. En la apreciación de esta Corte esos elementos de juicio son de contundencia similar a los medios empleados para asentar la condena de otros acusados y permiten arribar a la convicción de que –cuando menos-, ***Guillermo Díaz Ramírez*** intervino como autor ejecutor, del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, en los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Beríos Cataldo y de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez.

En lo que se refiere a los delitos de homicidio calificado, ha de coincidirse con el sentenciador de primer grado, en orden a que los indicios aludidos no permiten arribar al convencimiento necesario para condenarlo por esos hechos, en los términos que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal;

Duodécimo: En lo que atañe a las otras absoluciones, esto es, las que conciernen a Teresa Navarro Navarro, Celinda Aspe Rojas y Camilo Torres Negrier, cabe expresar lo que se razona a continuación:

3.1.- **Respecto de Teresa Navarro Navarro,** de los datos referidos en el motivo 91º del fallo se infiere que ella misma admite haber

DTGKPRXZFY

integrado la Brigada Lautaro en el cuartel de Simón Bolívar y que ejecutó labores de guardia en ese recinto. Además, le inculpan el testimonio de Gladys Calderón quien señala que ella estaba presente cuando le inyectó pentotal a los detenidos, los dichos de Jorgelino Vergara y Emilio Troncoso, señalando que todas las mujeres eran agentes operativas, las declaraciones de María Guerrero Soto, sindicándola como una de las agentes que participó en el traslado de los cadáveres y el atestado de Juan Suazo Saldaña, quien explica que las mujeres eran agentes operativas, o sea, que participaban en las detenciones y que era fácil darse cuenta de la llegada de detenidos.

Todos estos elementos de juicio, por su precisión, gravedad y concordancia, permiten presumir fundadamente que tomó parte directa en las detenciones y privaciones de libertad. La circunstancia que ella invoca como coartada, o sea, la de haber concurrido en ese época a un curso de capacitación no es bastante para descartar su participación en los hechos, porque no supone exclusividad ni excluye la intervención asentada con la variedad de medios de prueba antes indicados. Por ende, TERESA NAVARRO NAVARRO ha de responder como autora, en la hipótesis del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Beríos Cataldo y de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez;

3.2.- ***Respecto de Celinda Aspe Rojas,*** su misma declaración permite acreditar que integró la Brigada Lautaro al mando de Juan Morales Salgado, que preparaba las fichas de personas pertenecientes a partidos de izquierda, que vio detenidos en el recinto y que oyó gritos de torturas en el cuartel de Simón Bolívar. Aparte de ello, de las pruebas resumidas en el fundamento 124º de la sentencia examinada fluye la existencia de 16

DTGKPRXZFY

testigos que la sindican como integrante del grupo Lautaro, el testimonio de Jorgelino Vergara Bravo, señalándola como la agente *"más operativa de todas las mujeres del cuartel"* y las declaraciones de Emilio Troncoso Vivallos, expresando que todos los agentes eran operativos, o sea, que *"hacían seguimientos, allanamientos, detenciones..."*.

Esos antecedentes forman indicios de la fuerza necesaria para presumir con fundamento que CELINDA ASPE ROJAS fue agente operativa de la Brigada Lautaro y que en tal condición ejecutó detenciones e intervino en la privación ilícita de la libertad de las víctimas de que se trata y, por lo mismo, tiene que responder como autora ejecutora –del artículo 15 Nº 1 del Código del Ramo-, en los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Beríos Cataldo y de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez; y

3.3.- ***Respecto de Camilo Torres Negrier***, un primer indicio surge de su propia declaración, en cuanto admite haber formado parte de la Brigada Lautaro a cargo de Juan Morales Salgado, aunque expresa que entre marzo de 1976 y marzo de 1977 estuvo fuera del cuartel de Simón Bolívar. Sin embargo, militan en contra suya los dichos de los 8 testigos cuyas declaraciones están resumidas en el considerando 145º de la sentencia en alzada, todos los cuales están contestes en señalarlo como agente operativo de la Brigada Lautaro y, conforme ha sido suficientemente demostrado en la causa, tal denominación implica que participaba en los seguimientos, allanamientos y detenciones. Efectivamente, los antecedentes reunidos acreditan que quienes fungían en esa calidad tenían como misión ubicar, detener, trasladar y, en su caso, interrogar a los detenidos. A lo expresado cabe añadir que no hay elementos de juicio que den cuenta de una destinación diferente para Torres Negrier, que no hubiera sido la

DTGKPRXZFY

propia del cuartel Simón Bolívar, cuestión que se reafirma con el mérito de su hoja de vida.

Al ser así, las probanzas aludidas son suficientes para presumir que CAMILO TORRES NEGRIER intervino de modo directo e inmediato, que perpetró, como autor ejecutor, los secuestros simples de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo y los secuestros calificados de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez;

4.- En cuanto a la participación de Federico Chaigneau Sepúlveda

Décimo Tercero: Aparte de lo expresado en los motivos 21 a 23 de la sentencia que se revisa, se estima del caso poner en relieve ciertos indicios que reafirman y convencen de la intervención que cupo en estos hechos al acusado Chaigneau Sepúlveda, a saber:

4.1.- Su propio reconocimiento en cuanto a que integró la Brigada "Lautaro", que durante el mes de diciembre de 1976 su cuartel estaba en Simón Bolívar, que estuvo al mando del también encausado y condenado mayor Juan Morales y, en fin, que en dicho recinto calcula que hubo entre 10 a 15 detenidos;

4.2.- La inculpación que deriva de las declaraciones de Gladys Calderón Carreño quien señala que a contar de septiembre de 1976 empezaron a ejecutarse operativos conjuntos entre los grupos de Barriga y Lawrence y los miembros de la BISE, entre los que menciona a Chaigneau, añadiendo que por órdenes de Lawrence debió colocar inyecciones a detenidos en dos oportunidades, percatándose de ello, entre otros, el teniente Chaigneau;

4.3.- La incriminación que proviene de los dichos de Elisa Magna Astudillo, quien señala que el teniente Chaigneau integraba la Brigada Lautaro y que no obstante su grado trabajaba como una persona más;

DTGKPRXZFY

Acerca de los testimonios que ubican a Chaigneau en otro lugar y funciones, distintas de las ejecutadas en el cuartel de Simón Bolívar, cabe señalar que las mismas no logran desvirtuar el cúmulo de indicios detallados en el fundamento 22 del fallo de primera instancia, dado que ni siquiera armonizan con los dichos del acusado Chaigneau, quien refiere que comenzó a desempeñar labores de seguridad en Santo Domingo a contar de enero de 1977, de manera que antes de ello pudo intervenir perfectamente en las actividades de secuestro de dirigentes del partido comunista, máxime si a la sazón –diciembre de 1976-, su cuartel era el de Simón Bolívar;

5.- En cuanto a ciertas circunstancias atenunantes de responsabilidad penal

Décimo Cuarto: las defensas de los acusados alegaron a su favor la minorante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal y, en lo que interesa para los fines que pasan a indicarse, respecto de la encausada María Angélica Guerrero Soto se invocó también la atenuante del artículo 11 Nº 9 del mismo Código, de las que cabe hacerse cargo en las líneas que siguen:

5.1.- Respecto de la **atenuante del artículo 11 Nº 6** del Código Penal, corresponde indicar que en su actual evolución esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal ha adquirido ribetes de orden más bien objetivo, en el sentido que se asume que para su configuración es menester que no existan reproches penales con relación a los acusados, formulados con anterioridad a los sucesos que son materia del proceso que motiva la condena. Desde esa óptica, en la medida que sus extractos de filiación no evidencian condenas previas a los luctuosos acontecimientos determinados en esta causa, resulta ineludible reconocerles la atenuante antedicha;

5.2.- Respecto de la **atenuante del artículo 11 Nº 9** del Código del Ramo, únicamente en lo que atañe a María Angélica Guerrero Soto, ha

DTGKPRXZFY

de indicarse que en la apreciación de esta Corte sus declaraciones comportan una confesión pura y simple que no solo permite asentar con seguridad su intervención en los delitos de secuestro sino que, además, contribuye a esclarecer la forma en que operaban las brigadas clandestinas, quiénes las integraban y el modo en que se hicieron desaparecer los cuerpos de las víctimas, elementos que permiten tener por configurada la minorante a su favor;

6.- <u>En cuanto a la prescripción gradual</u>

Décimo Quinto: Con relación a todos aquellos que se ha determinado resultan responsables de ser autores de uno o más de los delitos motivo de la acusación, procede aplicar la forma de atenuación especial que prevé el artículo 103 del Código Penal. Como se sabe, esta norma dispone –a la letra-, que "*Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta*";

Décimo Sexto: Por expresa precisión legal la llamada "media prescripción" constituye y actúa como una circunstancia atenuante, de modo que no es susceptible de equipararla con la prescripción de la acción penal, que extingue la responsabilidad. De ahí que no pueda argumentarse que la naturaleza de los delitos constituya un obstáculo para su aplicación, porque no genera impunidad sino castigo, aunque morigerado, pero castigo al fin. No debe confundirse, entonces, la prescripción como medio de extinción de la responsabilidad penal con la reducción de la pena, como efecto del paso del tiempo;

Décimo Séptimo: Lo proscrito por las normas del derecho

DTGKPRXZFY

internacional corresponde a la prescripción como forma de extinguir la responsabilidad en esta clase de ilícitos, pero sus disposiciones no prohíben la atenuación de las sanciones, lo que parece adecuado si se tiene en cuenta que los delitos en cuestión se cometieron hace más de cuarenta años ya sea respecto de las víctimas que fallecieron en ese entonces o de aquellas que desde igual tiempo se encuentran desaparecidas ignorándose al día de hoy su destino. En respaldo de lo que se viene esbozando cabe citar lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 21 de marzo de 2019 en causa rol 34.392-2016, doctrina a la que esta Corte se remite para estos fines;

7.- En cuanto a la determinación de las penas

Décimo Octavo: Con miras a propiciar una mejor comprensión de la fijación judicial concreta de las penas a imponer, se abordará la situación de los distintos tipos de delitos establecidos en la causa, en forma común para los respectivos sentenciados, haciendo la distinción cuando resulte procedente, con la sola exclusión de la acusada María Angélica Guerrero, cuya situación es tratada en forma separada:

7.1.- En lo que atañe a los delitos de ***homicidio calificado*** por los que deben responder los sentenciados Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado, debe partirse señalando que en su época estos delitos eran castigados por la ley con penas privativas de libertad que oscilaban entre el presidio mayor en su grado medio y el presidio perpetuo. En armonía con lo explicado precedentemente, no procede aplicar el presidio perpetuo y al concurrir el factor de morigeración del artículo 103 del Código Penal, desde el presidio mayor en su grado máximo la sanción puede rebajarse hasta en dos grados, alcanzándose así el presidio mayor en su grado mínimo. Con todo, de momento que se trata de la comisión de 3 delitos de homicidio calificado debe discernirse si lo procedente es el sistema de penas separadas

DTGKPRXZFY

del artículo 74 del Código Penal o el régimen de penalidad única del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. Conforme a lo primero, puede llegarse a la imposición de 3 penas de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, en tanto que -elevando en dos grados la pena base, por la reiteración y ubicando la sanción en la parte más alta según los criterios antedichos- es posible acceder a una sola pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, como base.

Para el resto de los sentenciados, que deben responder por estos delitos de homicidio calificado, el derrotero para la determinación de sus condenas es semejante al descrito anteriormente, haciéndose en sus casos la precisión de que los castigos se ubicarán en la parte más baja del presidio mayor en su grado máximo;

7.2.- Sobre los tres delitos de ***secuestro calificado*** por los que responden Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado, ha de recordarse que tales ilícitos tenían asignada una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, favoreciéndoles una circunstancia atenuante, de manera que cabe excluir el grado máximo. Enseguida, como les beneficia también la prescripción gradual, es posible rebajar en dos grados esa pena, llegándose al presidio menor en su grado máximo. Sin embargo, como se trata de la reiteración de delitos de una misma especie, en conformidad al régimen de penalidad única contemplado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal debe elevarse dicha sanción, lo que se hará en dos grados, obteniéndose de ese modo un castigo de presidio mayor en su grado medio. Ahora bien, dentro de ese grado, considerando su jerarquía institucional al tiempo de los hechos y en razón del mando que ejercieron en la ejecución de los delitos, se optará por la parte más alta de la pena.

En lo que concierne al resto de los acusados que deben responder por estos delitos de secuestro calificado, el razonamiento es semejante al

DTGKPRXZFY

explicado precedentemente, aunque en sus casos, al no concurrir a su respecto el reproche especial del mando superior antedicho, la sanción se ubicará en el tramo inferior del presidio mayor en su grado medio;

7.3.- Acerca de los delitos de ***secuestro simple*** por el que también deben ser castigados los ya mencionados Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado, viene al caso precisar que tales ilícitos tenían asignada una pena privativa de libertad de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados. Ya se dijo que les favorece una atenuante, cuyo efecto es excluir el grado máximo. Luego, como se ha estimado pertinente a su respecto la forma de mitigación del artículo 103 del Código Penal, significa que la sanción puede reducirse en un grado, alcanzándose así el presidio menor en su grado mínimo. Con todo, al tratarse de 3 delitos de una misma especie, debe discernirse la aplicación de penas separadas o el régimen de penalidad única. En tal sentido, por la ubicación jerárquica y mando ejercido por estos sentenciados, las penas deben ubicarse en el tramo superior, pudiéndose llegar a 3 penas de 540 días, de modo que les resulta más beneficioso el sistema previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. Al ser así, la pena resultante –de presidio menor en su grado mínimo-, debe elevarse en un grado por la reiteración, obteniéndose una pena única de presidio menor en su grado medio, siempre en su parte superior.

Un procedimiento similar ha de seguirse para los otros sentenciados por esos delitos de secuestro simple, con la salvedad que en sus casos, dentro del presidio menor en su grado medio, la pena será impuesta en la parte inferior;

7.4.- En lo que concierne a la situación de la sentenciada ***María Angélica Guerrero Soto***, ha de recordarse que se ha determinado que es autora de dos delitos de secuestro simple sancionados a la sazón con una pena privativa de libertad de presidio o reclusión mayor en cualquiera de

DTGKPRXZFY

sus grados. En su caso le favorecen dos circunstancias atenuantes, esto es, las de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Aparte de ello, se ha concluido que también beneficia su responsabilidad penal el factor de moderación del artículo 103 del mismo Código. Por ende, dicha sanción puede reducirse hasta en tres grados, alcanzándose así la prisión en su grado máximo. Con todo, al tratarse de 2 delitos de una misma especie, debe discernirse la aplicación de penas separadas o el régimen de penalidad única. La imposición de penas separadas pudiera implicar 2 penas de 41 días de prisión y la penalidad unificada, que pudiera implicar la elevación en un grado por la reiteración, significaría un solo castigo de 61 días, de manera que ha de optarse por este último régimen;

Décimo Noveno: Respecto a la determinación de penas que antecede es preciso consignar que con arreglo al régimen contemplado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal la entidad de la elevación de grados no atiende al reproche personal que pueda formularse respecto de cada sentenciado, extremo que sólo puede tener cabida al amparo del artículo 69 del Código Penal, sino que debe atender primordialmente a una cuestión de orden más bien objetivo como es el número de delitos de la misma especie atribuidos a los acusados. Por ende, a la hora de discernir si la pena se eleva en uno, dos o tres grados por la reiteración, no resulta procedente efectuar distinciones sustentadas en el rol que cada quien cumpliera en la verificación de los hechos;

Vigésimo: De la manera que fluye de las reflexiones que preceden esta Corte se ha hecho cargo del dictamen de la señora Fiscal Judicial, adhiriendo o discrepando de su parecer, en su caso;

Vigésimo primero: Finalmente, debe hacerse hincapié en que no cabe emitir ningún tipo de pronunciamiento respecto de aquellos sentenciados que fallecieran con posterioridad a la dictación del fallo que se

DTGKPRXZFY

revisa.

Por estas razones y con arreglo a lo que disponen los artículos 68 del Código Penal, 510 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

1.- ***Se rechazan*** los recursos de casación en la forma interpuestos a fojas 8253, 8302, 8498, 8529, 8566, 8590, 8636 y 8664;

2.- ***Se revoca*** en lo apelado y en lo consultado la sentencia definitiva de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 7868 a 8825 de estos autos (Tomo 24), en los extremos que pasan a indicarse:

2.1.- En cuanto por ella se condena a JOSÉ ALFREDO OJEDA OBANDO como presunto cómplice de los delitos de homicidio calificado de don Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo y en cambio se decide que dicho acusado **queda absuelto** de tal imputación;

2.2.- En cuanto por su intermedio se condena a LUIS ALBERTO LAGOS YAÑEZ y a SERGIO HERNÁN CASTRO ANDRADE como supuestos autores de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y de Héctor Véliz Ramírez, decidiéndose en su reemplazo que dichos sentenciados **quedan absueltos** de tales cargos;

2.3.- En cuanto a través suyo se decide absolver a GUILLERMO EDUARDO DÍAZ RAMÍREZ, TERESA DEL CARMEN NAVARRO NAVARRO, CELINDA ANGÉLICA ASPE ROJAS y CAMILO TORRES NEGRIER de los cargos formulados en contra suya como autores de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Beríos Cataldo y de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez y, en su lugar, se

DTGKPRXZFY

resuelve ***condenar a dichos acusados*** a las penas y por los delitos que se especifican a continuación:

a) Como autores de los delitos de secuestro calificado de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez a las penas de ***10 años y un día*** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; y

b) Como autores de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Beríos Cataldo a las penas de ***541 días*** de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

3.- ***Se confirma*** en lo demás apelado y consultado el referido fallo, ***con las siguientes declaraciones:***

3.1.- Que ***se reduce*** a la pena de ***20 años de presidio mayor en su grado máximo***, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa, la pena aplicada a Juan Hernán Morales Salgado y Pedro Octavio Espinoza Bravo, como ***autores de los delitos de homicidio calificado*** de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo;

3.2.- Que ***se fija en 14 años de presidio mayor en su grado medio*** la pena que por ella se impone a Juan Hernán Morales Salgado y Pedro Octavio Espinoza Bravo, como ***autores de los delitos de secuestro calificado*** de Fernando Navarro Allendes, Héctor Véliz Ramírez y Waldo Pizarro Molina;

DTGKPRXZFY

3.3.- Que ***se regulan en 3 años de presidio menor en su grado medio,*** con las accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, las sanciones que se aplican a Juan Hernán Morales Salgado y Pedro Octavio Espinoza Bravo, como ***autores de los delitos de secuestro simple*** Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo;

3.4.- Que ***se rebaja*** a la pena de **10 años y un día** de presidio mayor en su grado medio la sanción privativa de libertad impuesta a José Alfonso Ojeda Obando, Federico Chaigneau Sepúlveda, Gladys Calderón Carreño, Jorge Sagardía Monje, Héctor Valdebenito Araya, Sergio Escalona Acuña, Jorge Manríquez Manterola, José Meza Serrano, Luis Lagos Yáñez, Jorge Pichunmán Curiqueo, Orfa Saavedra Vásquez, Elisa Magna Astudillo, Eduardo Oyarce Riquelme, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Gustavo Guerrero Aguilera, Jorge Arriagada Mora, Berta Jiménez Escobar, Carlos Bermúdez Méndez, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Miranda Mesa como ***autores de los delitos de secuestro calificado*** de Fernando Navarro Allendes y Héctor Veliz Ramírez;

3.5.- Que ***se reduce*** -a esos mismos sentenciados-, a la pena de ***541 días*** de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo;

3.6.- Que ***se rebaja*** a la pena de ***61 días*** de presidio menor en su grado mínimo la pena aplicada a María Angélica Guerrero Soto, en su condición de autora de los delitos de secuestro simple de Juan Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Berríos Cataldo.

Se previene que el ministro señor Astudillo fue de opinión de desestimar la aplicación de la prescripción gradual de la acción penal,

DTGKPRXZFY

que contempla el artículo 103 del Código Penal, teniendo para ello presente el carácter de crímenes de lesa humanidad de los hechos materia de esta causa y considerando también, en cualquier caso, la condición de delito permanente de los secuestros que impide efectuar el cómputo de cualquier plazo de prescripción, si ella fuera procedente. Por lo mismo, quien previene estuvo por mantener en lo sustancial la entidad de las penas aplicadas por el señor Ministro de Fuero, aunque efectuando las adecuaciones que derivan de lo razonado en el motivo décimo noveno de esta sentencia.

Se previene además que la ministra señora López estuvo por considerar concurrente, conforme a la descripción de los hechos asentados en el juicio, para los efectos del delito de homicidio calificado, sólo la calificante de la premeditación conocida más no la alevosía, por considerar que en esta última lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima aspectos que no logran advertirse en el proceder de los condenados.

Redactó el ministro señor Astudillo, quien no firma por ausencia.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol Corte N° 829-2017.-

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 25/05/2020 16:23:19

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 25/05/2020 15:00:49

DTGKPRXZFY

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/05/2020 16:25:23

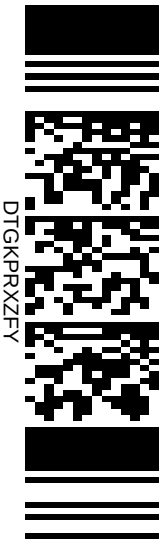

DTGKPRXZFY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Jenny Book R. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DTGKPRXZFY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl